

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 27 VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/33/2018 INTERPUESTO POR LA C. DIANA CAROLINA MONTES GARCÍA, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** “El acuerdo dictado por esta autoridad dentro del expediente en el que comparezco, de fecha 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver los autos del Recurso de Reconsideración promovido por Diana Carolina Montes García, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de “El acuerdo dictado por esta autoridad dentro del expediente en el que comparezco, de fecha 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, en la parte conducente del mismo que resuelve no admitir la prueba de inspección judicial que oferto en mi escrito inicial” y.-

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo de fecha 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Constitución Política Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Interposición del juicio de origen. En fecha 09 de julio de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana diana carolina Montes García, interpuso el juicio de nulidad electoral, en contra de la acta de computo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral numero 05, de fecha 04 de julio de 2018, su declaración de validez, así como la expedición de constancias de mayoría respectiva de fecha 05 de julio de 2018, acto realizado por la comisión distrital 05, con cabecera distrital en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

1.2 Remisión de expediente e Informe circunstanciado. En fecha 10 de julio de 2018, mediante oficio numero 06/2018, el ciudadano J. Jesús Rodríguez Galarza y Ma. Soledad González Castillo, en su carácter de presidente y secretaria técnica respectivamente de la comisión distrital electoral 05, remitieron el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio de nulidad.

1.3 Registro y turno a Ponencia. En fecha 18 de julio de 2018, se registro el juicio de nulidad electoral, en el libro de gobierno de este Órgano electoral, expediente identificado como TESLP/JNE/33/2018; y en fecha 19 diecinueve de julio de 2018 a las 15:58 quince horas con cincuenta y ocho minutos, fue turnado a la ponencia de la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Instructora en el presente medio de impugnación.

1.4 Admisión y cierre de instrucción. En data 22 de julio de 2018, este Tribunal Electoral admitió el juicio de nulidad electoral y al no existir diligencia alguna

pendiente de desahogo, cerró la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

1.5 Interposición del recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación del acuerdo de fecha 22 de julio de 2018, la ciudadana Diana Carolina Montes García, ante esta autoridad interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito que fue presentado, el día 24 de julio de 2018.

1.6 Admisión y vista al tercero. En fecha 24 de julio de 2018, se admite a trámite el recurso de reconsideración y se ordenó dar vista al tercero interesado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda.

1.7 Contestación de vista. El 25 veinticinco de julio de 2018, dentro del término establecido el tercero interesado, desahogó la vista otorgada en el presente recurso.

1.8 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 26 de julio del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 19:00 horas del 26 de julio de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

Por todo lo anterior, estado del término establecido por el numeral 96 de la Ley de Justicia Electoral vigente, se resuelve al tenor lo siguiente:

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción IV, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

3. PROCEDIBILIDAD.

3.1 Forma. El escrito recursivo se presentó por escrito ante este Tribunal el día 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre del compareciente, siendo posible identificar el acto impugnado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y el promovente en el recurso de reconsideración rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que dé la razón actuarial visible a foja 219 frente del expediente, se advierte que el recurrente fue notificado del acto reclamado a las 12:57 doce horas con cincuenta y siete minutos del día 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, y presentó el recurso que nos ocupa el día siguiente a las 10:15 diez horas con quince minutos, esto es, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas previsto por el artículo 96 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.3 Personería. El medio de impugnación mencionado fue promovido por la ciudadana Diana Carolina Montes García, en su carácter de representante del Partido Político de la Revolución Democrática, parte actora dentro del Juicio de nulidad principal identificado con clave TESLP/JNE/33/2018. En consecuencia, se le tiene por reconocida dicha personalidad por así constar en el expediente de origen.

3.4 Legitimación. La promovente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Justicia Electoral, las partes en los procedimientos de que conozca este Tribunal pueden interponer el recurso de reconsideración previsto en el capítulo V del ordenamiento legal en cita.

3.5 Interés Jurídico. Se estima colmado el presente requisito, debido a que el promovente argumenta que el desechamiento de la prueba consistente en la inspección judicial, no está debidamente motivada y fundamentada, y con el presente medio de impugnación pretende sea admitida.

3.6 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, la ley que rige la materia no contempla ningún medio de impugnación ordinario que deba ser agotado previo a interponer el presente recurso de reconsideración.

3.7 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso. El 22 veintidós de julio del año en curso, la Magistrada de este Tribunal Electoral, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, en los autos del presente expediente, dictó el siguiente acuerdo:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JNE/33/2018, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados, de conformidad con el artículo 14 fracción VIII, 53 fracción V, en relación con el 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por la C. Diana Carolina Montes García, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral número 05, con cabecera en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en contra de “el acta de sesión de computo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local número 05, de fecha 04 de julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de validez respectiva de fecha 05 de julio de 2018, actos realizados por la comisión distrital electoral 05, con cabecera distrital en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.”, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa el acto recurrido, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, el día 05 cinco de julio del 2018, fecha en la que concluyó la sesión de computo distrital vinculado, y se entregó la constancia de validez y mayoría, e interpuso el Juicio de Nulidad de Elecciones, que nos ocupa el día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho. Por ende, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 07 siete y domingo 08 ocho de julio del año que transcurre, de conformidad con los artículos 31, 32 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) **Personería y legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por C. Diana Carolina Montes García, en su carácter representante propietario del partido revolución democrática, personalidad que tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Así mismo, se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación con el 81 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 33/2014, con el rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**”.

d) **interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente, pues el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

e) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) **Tercero Interesado:** Dentro del término de las 72 horas, para comparecencia de los terceros interesados, de acuerdo a certificación realizada por la licenciada Ma. Soledad González Castillo, secretaria técnica del Comité Distrital Electoral No. 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, de fecha 13 trece de julio de 2018, a las 12:01 doce horas con un minuto, visible a foja 39 de autos, se hizo constar que se presentó ante la autoridad responsable el ciudadano Saul Jiménez Pérez, a las 11:00 once horas del día 13 trece de julio de 2018, en su calidad de representante propietario del partido político morena, como tercero interesado a deducir derechos dentro de presente medio de impugnación

g) **Pruebas del tercero interesado.** El tercero interesado ofreció como pruebas la siguiente:

“se ofrece como prueba las constancias de la sesión de cómputo distrital, en donde constan todos y cada uno de los eventos que se realizaron entre ellos la apertura de paquetes y el nuevo escrutinio y cómputo de varias casillas de las que se duele el recurrente”

En cuanto a la prueba ofrecida por el tercero interesado, consistente en las constancias de mérito antes descrita, dígame al oferente de la prueba, que no a lugar a tenerlo por ofreciendo dicha probanza, toda vez que no cumple con los requisitos que prevé el artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, al no haber acompañado la documental pública o solicitud de requerimiento de la mencionada probanza, al escrito mediante el que comparece.

g) **Informe Circunstanciado:** Téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

h) **Pruebas ofrecidas por el actor.** El recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

“**Documental pública.** Consistente en la acta de sesión de cómputo distrital, de la comisión distrital electoral 05, de fecha 04 cuatro de julio de 2018 ...

Inspección Judicial. Que deberá realizarse a todos y cada uno de los paquetes electorales de las casillas que integran el distrito electoral local número 05 de Estado de San Luis Potosí, así como todas las actas que contengan información sobre el cierre escrutinio traslado y entrega de los paquetes electorales, documentación que se encuentra o debe encontrarse en la Comisión Distrital Electoral 05, ubicada en la calle mariano matamoros no. 302, zona centro, en la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí ...

1. Que la presente prueba tendrá por objeto verificar si la totalidad de los paquetes electorales contienen y/o se encuentran integrados por lo siguiente: sellos y firmas de actas y paquetes electorales.
2. Si se señalan los folios que se encuentran dentro de los paquetes electorales.
3. Si se encuentran las actas o documentos de entrega de los paquetes electorales.
4. Si contiene información de las horas en las actas de instalación y en su caso se precise esta.
5. Si contiene o existe referencia de la hora en que terminaron los escrutinios y en su caso se precise esta.
6. Si contiene la hora de clausura del acta y en su caso se certifique la misma.
7. Si contiene la hora del acta de instalación y en su caso se certifique la misma.
8. Si contiene o precisa la hora en que inicio el traslado, y en su caso se certifique esta.
9. La existencia o precisión en actas de la referencia de la hora en que fueron recibidos los paquetes electorales por parte del comité distrital; y en su caso se certifique la hora en que se haya establecido se llevó a cabo ello.
10. Si los paquetes contienen formatos de recepción de los paquetes electorales.
11. Si los paquetes contienen copias de los nombramientos de los funcionarios de casillas.
12. Constancias o actas levantadas que certifiquen las condiciones en que se encontraban los paquetes electorales antes de su apertura... “

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como prueba la documental pública referida anteriormente, mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, conforme a lo estipulado en el numeral 42 de Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que hace, a la prueba consistente en la inspección judicial, dígamele al actor que no ha lugar a admitir dicha probanza, de conformidad con el numeral 39 fracción V, toda vez que este Tribunal Electoral considera que el agravio pronunciado por el actor no amerita el desahogo de la prueba de inspección judicial esto de conformidad con el último párrafo del artículo 32, último párrafo de la Ley Justicia Electoral, que nos menciona que el Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimiento o inspecciones judiciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con sus perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Este Órgano electoral considera que no se amerita tal desahogo de prueba ya que la parte actora lo que pretende hacer es que este tribunal electoral, abra todos los paquetes electorales a efecto de revisarlos de la manera que precisa en los doce puntos planteados en su apartado de inspección judicial, lo anterior, toda vez que **de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que es una atribución del órgano electoral la de ordenar la apertura de paquetes electorales, y se debe estar supeditada, a casos extraordinarios, como lo es, la realización de alguna diligencia judicial, en el caso en concreto, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de la elección controvertida.**

Debiéndose tomar en cuenta que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo en los casos que son cuando el órgano jurisdiccional, advierta que la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

En ese tenor, no procede la apertura de los paquetes electorales, toda vez, que del análisis del presente medio de impugnación hecho valer por la ocurrente y constancias de autos, no se infiere de las pretensiones o las irregularidades esgrimidas, la gravedad de la cuestión controvertida que así lo exija, así como que sean susceptibles de aclararse mediante la diligencia de mérito, por tanto, ésta carecería completamente de materia.

En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitará la incertidumbre y la inseguridad jurídica, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad del proceso electoral, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta atribución como autoridad jurisdiccional. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 14/2004, con el rubro **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**.

Ahora bien, se tiene a la promovente Diana Carolina Montes García, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado en calle profesor pedro vallejo, numero 1063, Barrio de San Miguelito, en esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., y por autorizando a los Licenciados Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Silvia Torres Sánchez, Jorge Guadalupe Díaz Mena y Francisco Javier Torres Sánchez.

Así mismo, se tiene al tercero interesado el ciudadano Saul Jiménez Pérez, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Heroico Colegio Militar número 350 de la colonia Niños Héroe de esta ciudad, y por autorizando a los licenciados Deisy Janeth Cruz Avalos, Sergio Iván García Badillo, Lluvia del Rocío Gutiérrez Márquez y Fernanda Olivo Galindo Arriaga.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se declara cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente al actor, al tercero interesado y por estrados a los demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Doy fe. –"

La promovente en el recurso de reconsideración sostiene que el acuerdo impugnado esta indebidamente fundado y motivado, al resultar el argumento, insuficiente para no admitir la probanza la inspección judicial solicitada, pues, desde su perspectiva, debió admitirse el medio de convicción ofrecido en su escrito inicial.

4.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito recursal, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito recursal planteado, encontramos las pretensiones que deducen la inconforme es:

►► La revocación del acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del 2018, en la parte que es motivo de inconformidad, consistente en el desechamiento de la inspección judicial ofrecida en su escrito inicial, para que en su lugar se admita a tramite la referida probanza en la forma y términos ofrecida por la recurrente.

4.3 Calificación y valoración de probanzas. Previo al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que el inconforme ofreció los siguientes medios probatorios:

“Presuncional en dos aspectos: la legal y humana, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de este asunto y que favorezcan mi derecho a ser votado e, Instrumental de actuaciones: que se hace consistir en todo lo actuado que favorezca a mi derecho.”

Probanzas anteriores que en este momento se admiten y se les confiere el valor de indicio, las cuales, harán prueba plena en la medida en que sean administrados con los demás elementos de juicio y medios de prueba que obran en el expediente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracciones IV y V, y 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

4.4 Análisis de agravios. El agravio único hecho valer por el promovente del presente recurso de reconsideración se considera infundado por las consideraciones siguientes.

Señala la inconforme que este Tribunal Electoral, no señalo las razones particulares, circunstancias especiales o causa inmediata, del porque la autoridad instructora tomo la determinación de que del análisis del medio de impugnación y constancias de autos no se infiere de las pretensiones la gravedad de la cuestión controvertida que así lo exija. Situación que a decir de la promovente la deja en estado de indefensión.

En ese sentido, es primordial mencionar que este Tribunal desecho la prueba en controversia de conformidad con el numeral 39 fracción V, así como último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 39. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Pericial;
- IV. Técnicas;
- V. Reconocimientos o Inspecciones Judiciales;
- VI. Presuncionales, legales y humanas, y
- VII. Instrumental de actuaciones.

...

El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, toda vez que la promovente Diana Carolina Montes García, solicita una inspección judicial consistente en abrir todos los paquetes electorales de las casillas que integraron el distrito electoral local número 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., así como a todas las actas que contengan información sobre el cierre escrutinio traslado y entrega de los paquetes electorales y formatos de recepción de los paquetes electorales, documentación que se encuentra o debe encontrarse en la Comisión Distrital Electoral 05, a efecto de revisar doce puntos¹ en cada uno de los paquetes.

Ahora bien, el sistema de justicia electoral prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral como es la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como en este caso la apertura² de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito.

En ese tenor tenemos, que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos establece que se deben cumplir con ciertos requisitos, mismos que a continuación se mencionan para mayor precisión:

- ▶ Cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige,
- ▶ Su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que,
- ▶ habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

En ese orden de ideas, es que se precisó en el acuerdo impugnado que no procede la **apertura de los paquetes electorales**, toda vez, que **del análisis del presente medio de impugnación** hecho valer por la ocurrente y constancias, no se infiere la gravedad de las irregularidades esgrimidas, que propicie el caso insólito, para que tal gravedad exija que sea necesaria una diligencia tan extraordinaria como la propuesta de la parte actora en el juicio principal consistente en la apertura de todos los paquetes electorales.

Lo anterior debido a que la recurrente motiva la solicitud de inspección judicial en hechos en los cuales no aporto medio probatorio a esta autoridad, a efecto de evidenciar la existencia o la magnitud de la gravedad, que ameritara que esta autoridad estuviera constreñida a llevar a cabo una diligencia tan excepcional como es la apertura de los paquetes electorales consistentes en la nulidad de elección que se impugna en el juicio principal. En este caso, observando los planteamientos esgrimidas en su escrito inicial, así como su capítulo de pruebas en

¹ Visibles a fojas 188 a la 191 del expediente identificado TESLP/JNE/33/2018.

² Artículo 88 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo; Reglas Particulares.

concreto la inspección judicial, no evidencia la causa de gravedad excepcional que ameritaría la prueba de mérito.

Advirtiéndose que la atribución de la apertura de paquetes no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento se cumple con las condiciones antes citadas. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 14/2004, con el rubro **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**

En ese tenor, este tribunal considera fundada y motivada la determinación correspondiente a lo controvertido en el acuerdo de fecha 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho. Pues como se mencionó en el acuerdo, este tribunal forjó su criterio para determinar no admitir la prueba consistente en la inspección judicial, en que no se cumple con el caso extraordinario para la apertura de paquetes electorales, toda vez que no se observa que la gravedad de la cuestión controvertida así lo amerite.

Resulta indispensable precisar que para estar en condiciones de la apertura de paquetes electorales se debe estar ante el supuesto de caso extraordinario, mismos que se enunciaron en el acuerdo impugnado, razón por la cual resultan infundados los agravios hechos valer en el recurso en cuestión.

Lo anterior, dado que en la medida en que se reserve el ejercicio de la apertura de los paquetes electorales, se evitara la incertidumbre y la inseguridad jurídica, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto hasta el momento se declaran improcedentes los agravios establecidos por la recurrente Diana Carolina Montes García, en el presente recurso de reconsideración.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Por los razonamientos previamente expuestos, se confirma el acuerdo de fecha 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del juicio de nulidad electoral identificado con número de expediente TESLP/JNE/33/2018, del índice de este Tribunal; por el que se decretó el cierre de instrucción en dicho medio de impugnación.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora, al tercero interesado en el domicilio proporcionado y autorizado en autos, así como, por oficio a la autoridad responsable. Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción IV, 28 fracción II, y 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO. La ciudadana Diana Carolina Montes García, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Reconsideración.

TERCERO. El agravio único hecho valer por el recurrente resultó INFUNDADO.

CUARTO. En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo de fecha 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes,

dentro del Juicio de nulidad electoral identificado con número de expediente TESLP/JNE/33/2018, del índice de este Tribunal; por el que se decretó el cierre de instrucción en dicho medio de impugnación.

QUINTO. *Notifíquese en los términos ordenados en el considerando 6 seis de esta resolución.*

SEXTO. *Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la Segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.